Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **20195448701063 47E**
Radicado Orfeo: **20195440150223**
Orden de Comparendo: **2**
Expediente Policía: **11-001-6-2019-305168**
Presunto Infractor **ARLEY STEVEN MENA RIVERO**
Identificación: **1.010.216.643**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440150223** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** por violación del Articulo 111 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **2** de fecha 30 de julio de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-305168,** impuesto al ciudadano **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.010.216.643**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **ARLEY STEVEN MENA RIVERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.010.216.643**dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 111 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544880100051E**
Radicado Orfeo: **20195440026243**
Orden de Comparendo: **110010581589**
Expediente Policía: **11-001-6-2018-240973**
Presunto Infractor **BRANDON STEVE PALACIO ARIZA**
Identificación: **1.023.958.352**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440026243** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **BRANDON STEVE PALACIO ARIZA** por violación del Articulo 93 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010581589** de fecha 20 de agosto de 2018 y expediente de policía número **11-001-6-2018-240973,** impuesto al ciudadano **BRANDON STEVE PALACIO ARIZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.958.352**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **BRANDON STEVE PALACIO ARIZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.958.352** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 93 Numeral 4 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No:	**2021543490105039E**
Radicado Orfeo:	**202154303467461**
Orden de Comparendo:	**002**
Expediente Policía:	**11-001-6-2021-274261**
Presunto Infractor	**CARLOS ALONSO RINCON JIMENEZ**
Identificación:	**1.023.868.376**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **202154303467461** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **CARLOS ALONSO RINCON JIMENEZ** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 7 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-274261,** impuesto al ciudadano **CARLOS ALONSO RINCON JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.868.376**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **CARLOS ALONSO RINCON JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.868.376** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104388E**
Radicado Orfeo: **20215430238071**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-219884**
Presunto Infractor **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA**
Identificación: **1.023.911.752**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430238071** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 26 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-219884,** impuesto al ciudadano **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.911.752**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.911.752** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105082E**
Radicado Orfeo: **20215430360001**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-282077**
Presunto Infractor **CLAUDIA MARCELA MILA DUQUINO**
Identificación: **1.023.872.597**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430359711** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **CLAUDIA MARCELA MILA DUQUINO** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 14 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-282077,** impuesto a la ciudadana **CLAUDIA MARCELA MILA DUQUINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.872.597**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **CLAUDIA MARCELA MILA DUQUINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.872.597** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104388E**
Radicado Orfeo: **20215430238071**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-219884**
Presunto Infractor **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA**
Identificación: **1.023.911.752**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430238071** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 26 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-219884,** impuesto al ciudadano **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.911.752**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MARULANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.911.752** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104970E**
Radicado Orfeo: **20215430329141**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-265590**
Presunto Infractor **CRISTIAN ALEXANDER PINEDA VALDERRAMA**
Identificación: **1.023.941.282**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430238071** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **CRISTIAN ALEXANDER PINEDA VALDERRAMA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 1 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-265590,** impuesto al ciudadano **CRISTIAN ALEXANDER PINEDA VALDERRAMA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.941.282**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **CRISTIAN ALEXANDER PINEDA VALDERRAMA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.941.282** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2022543490100358E**
Radicado Orfeo: **20225430355581**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2022-123817**
Presunto Infractor **DANIEL FELIPE PARDO SANABRIA**
Identificación: **1.023.979.458**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20225430355581** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **DANIEL FELIPE PARDO SANABRIA** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 2 de abril de 2022 y expediente de policía número **11-001-6-2022-123817,** impuesto al ciudadano **DANIEL FELIPE PARDO SANABRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.979.458**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **DANIEL FELIPE PARDO SANABRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.979.458**dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105067E**
Radicado Orfeo: **20215430359521**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-280913**
Presunto Infractor **DIDIER ALEXANDER ALFONSO RODRIGUEZ**
Identificación: **1.023.935.330**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430359521** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **DIDIER ALEXANDER ALFONSO RODRIGUEZ** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 7 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-280913,** impuesto al ciudadano **DIDIER ALEXANDER ALFONSO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.935.330**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **DIDIER ALEXANDER ALFONSO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.935.330** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104201E**
Radicado Orfeo: **20215430228781**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-214335**
Presunto Infractor **DIEGO FERNANDO MOYA CASTRO**
Identificación: **1.007.512.963**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430228781** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **DIEGO FERNANDO MOYA CASTRO** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 24 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-214335,** impuesto al ciudadano **DIEGO FERNANDO MOYA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.007.512.963**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **DIEGO FERNANDO MOYA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.007.512.963** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **20195448701008 54E**
Radicado Orfeo: **20195440040623**
Orden de Comparendo: **110010619785**
Expediente Policía: **11-001-6-2018-445383**
Presunto Infractor **HERNANDO CONTRERAS PINTO**
Identificación: **82.392.333**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440040623** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **HERNANDO CONTRERAS PINTO** por violación del Articulo 140 Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010619785** de fecha 5 de diciembre de 2018 y expediente de policía número **11-001-6-2018-445383,** impuesto al ciudadano **HERNANDO CONTRERAS PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.022.992.245**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **HERNANDO CONTRERAS PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.022.992.245** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 140 Numeral 11 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105076E**
Radicado Orfeo: **20215430359711**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-281375**
Presunto Infractor **HUGO ALONSO HOLGUIN GARCIA**
Identificación: **79.392.006**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430359711** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **HUGO ALONSO HOLGUIN GARCIA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 13 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-281375,** impuesto al ciudadano **HUGO ALONSO HOLGUIN GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.392.006**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **HUGO ALONSO HOLGUIN GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.392.006** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104205E**
Radicado Orfeo: **20215430228861**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-214405**
Presunto Infractor **INGRID DANIELA GUZMAN SOCHA**
Identificación: **1.023.958.502**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430228861** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **INGRID DANIELA GUZMAN SOCHA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 24 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-214405,** impuesto a la ciudadana **INGRID DANIELA GUZMAN SOCHA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.958.502**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **INGRID DANIELA GUZMAN SOCHA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.958.502** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105026E**
Radicado Orfeo: **20215430346601**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-273604**
Presunto Infractor **JERSON ALEJANDRO IBAÑEZ RICO**
Identificación: **1.000.347.928**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430346601** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JERSON ALEJANDRO IBAÑEZ RICO** por violación del Articulo 91 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 6 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-273604,** impuesto al ciudadano **JERSON ALEJANDRO IBAÑEZ RICO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.347.928**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JERSON ALEJANDRO IBAÑEZ RICO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.347.928** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 91 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104992E**
Radicado Orfeo: **20215430345131**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-269391**
Presunto Infractor **JOHN MAIKOL ARBOLEDA DAZA**
Identificación: **1.000.504.819**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430345131** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOHN MAIKOL ARBOLEDA DAZA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 4 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-269391,** impuesto al ciudadano **JOHN MAIKOL ARBOLEDA DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.504.819**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOHN MAIKOL ARBOLEDA DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.504.819** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104106E**
Radicado Orfeo: **20215430226621**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-210954**
Presunto Infractor **JOHN JAIRO FONSECA QUEVEDO**
Identificación: **1.000.333.063**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430226621** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOHN JAIRO FONSECA QUEVEDO** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 23 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-210954,** impuesto al ciudadano **JOHN JAIRO FONSECA QUEVEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.333.063**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOHN JAIRO FONSECA QUEVEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.333.063** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104222E**
Radicado Orfeo: **20215430229201**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-215069**
Presunto Infractor **JOSE MAURICIO UÑATE REINA**
Identificación: **1.013.594.422**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430229201** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JOSE MAURICIO UÑATE REINA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 24 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-215069,** impuesto al ciudadano **JOSE MAURICIO UÑATE REINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.013.594.422**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JOSE MAURICIO UÑATE REINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.013.594.422** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105424E**
Radicado Orfeo: **20215430346571**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-272869**
Presunto Infractor **JUAN CAMILO CONTRERAS CHAVES**
Identificación: **1.032.442.667**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430346571** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN CAMILO CONTRERAS CHAVES** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 6 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-272869,** impuesto al ciudadano **JUAN CAMILO CONTRERAS CHAVES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.032.442.667**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN CAMILO CONTRERAS CHAVES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.032.442.667** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104052E**
Radicado Orfeo: **20215430223561**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-209252**
Presunto Infractor **JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS**
Identificación: **1.023.957.853**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430223561** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 22 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-209252,** impuesto al ciudadano **JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.957.853**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.957.853** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105029E**
Radicado Orfeo: **20215430346641**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-273649**
Presunto Infractor **JUAN ALBERTO OCHOA GUARIN**
Identificación: **1.018.463.195**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430346641** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **JUAN ALBERTO OCHOA GUARIN** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 6 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-273649,** impuesto al ciudadano **JUAN ALBERTO OCHOA GUARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.018.463.195** , objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **JUAN ALBERTO OCHOA GUARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.018.463.195** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105086E**
Radicado Orfeo: **20215430363801**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-278882**
Presunto Infractor **KEVIN ALONSO BOJACA BETANCUR**
Identificación: **1.000.776.819**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430363801** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **KEVIN ALONSO BOJACA BETANCUR** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 11 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-278882,** impuesto al ciudadano **KEVIN ALONSO BOJACA BETANCUR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.776.819**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **KEVIN ALONSO BOJACA BETANCUR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.776.819** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 95 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104283E**
Radicado Orfeo: **20215430230601**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-216314**
Presunto Infractor **LEIDY PAOLA RODRIGUEZ CABALLERO**
Identificación: **1.023.877.918**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430230601** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **LEIDY PAOLA RODRIGUEZ CABALLERO** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 25 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-216314,** impuesto a la ciudadana **LEIDY PAOLA RODRIGUEZ CABALLERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.877.918**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **LEIDY PAOLA RODRIGUEZ CABALLERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.877.918** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490110111E**
Radicado Orfeo: **201954400117063**
Orden de Comparendo: **11001113358**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-71548**
Presunto Infractor **LILI ANDREA MARIÑO AGUILAR**
Identificación: **1.022.992.245**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400117063** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **LILI ANDREA MARIÑO AGUILAR** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001113358** de fecha 24 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-71548,** impuesto a la ciudadana **LILI ANDREA MARIÑO AGUILAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.022.992.245**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **LILI ANDREA MARIÑO AGUILAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.022.992.245** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490103824E**
Radicado Orfeo: **20215430207651**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-197460**
Presunto Infractor **LUDOVINA SANCHEZ DIAZ**
Identificación: **24.212.652**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430207651** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **LUDOVINA SANCHEZ DIAZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 16 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-197460,** impuesto a la ciudadana **LUDOVINA SANCHEZ DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **24.212.652**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **LUDOVINA SANCHEZ DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **24.212.652** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105091E**
Radicado Orfeo: **20215430365251**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-283797**
Presunto Infractor **MATEO ANDRES MENDOZA GORDILLO**
Identificación: **1.000.018.873**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430365251** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **MATEO ANDRES MENDOZA GORDILLO** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 16 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-283797,** impuesto al ciudadano **MATEO ANDRES MENDOZA GORDILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.018.873**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **MATEO ANDRES MENDOZA GORDILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.018.873** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490110105E**
Radicado Orfeo: **201954400117003**
Orden de Comparendo: **11001110896**
Expediente Policía: **11-001-6-2017-73188**
Presunto Infractor **MILDER ROCIO ECHEVERRI GONZALEZ**
Identificación: **52.228.802**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400117003** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **MILDER ROCIO ECHEVERRI GONZALEZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **11001110896** de fecha 28 de julio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2017-73188,** impuesto a la ciudadana **MILDER ROCIO ECHEVERRI GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.228.802**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **MILDER ROCIO ECHEVERRI GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.228.802**, dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105069E**
Radicado Orfeo: **20215430359511**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-280862**
Presunto Infractor **NICOLAS RUIZ JIMENEZ**
Identificación: **1.000.225.976**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430359511** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **NICOLAS RUIZ JIMENEZ** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 12 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-280862,** impuesto al ciudadano **NICOLAS RUIZ JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.225.976**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **NICOLAS RUIZ JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.000.225.976** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490103823E**
Radicado Orfeo: **20215430207631**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-197457**
Presunto Infractor **NIDIA MARCELA GIL SANCHEZ**
Identificación: **1.023.896.583**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430207631** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **NIDIA MARCELA GIL SANCHEZ** por violación del Articulo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 16 de abril de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-197457,** impuesto a la ciudadana **NIDIA MARCELA GIL SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.896.583**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **NIDIA MARCELA GIL SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.896.583** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 27 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544880100094E**
Radicado Orfeo: **20195440050063**
Orden de Comparendo: **110010618509**
Expediente Policía: **11-001-6-2019-94489**
Presunto Infractor **OSWALDO CONTRERAS GONZALEZ**
Identificación: **79.974.609**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20195440050063** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **OSWALDO CONTRERAS GONZALEZ** por violación del Articulo 93 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **110010618509** de fecha 22 de febrero de 2019 y expediente de policía número **11-001-6-2019-94489,** impuesto al ciudadano **OSWALDO CONTRERAS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.974.609**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **OSWALDO CONTRERAS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.**79.974.609** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 93 Numeral 4 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105083E**
Radicado Orfeo: **20215430360011**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-282078**
Presunto Infractor **SANDY YISELLA REYES GIRALDO**
Identificación: **1.026.550.710**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430360011** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **SANDY YISELLA REYES GIRALDO** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 14 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-282078,** impuesto a la ciudadana **SANDY YISELLA REYES GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.026.550.710**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **SANDY YISELLA REYES GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.026.550.710** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No:	**2021543490105070E**
Radicado Orfeo:	**20215430359531**
Orden de Comparendo:	**002**
Expediente Policía:	**11-001-6-2021-280919**
Presunto Infractor	**SEBASTIAN MARQUEZ OSPINA**
Identificación:	**1.023.961.335**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430359511** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **SEBASTIAN MARQUEZ OSPINA** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección “4” D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, “debido proceso” si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 12 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-280919,** impuesto al ciudadano **SEBASTIAN MARQUEZ OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.961.335**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **SEBASTIAN MARQUEZ OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.961.335** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2019544490110310E**
Radicado Orfeo: **201954400120923**
Orden de Comparendo: **2**
Expediente Policía: **11-001-6-2019-246400**
Presunto Infractor **YANIRA COQUECO ALMARIO**
Identificación: **55.152.258**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **201954400120923** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **YANIRA COQUECO ALMARIO** por violación del Articulo 35 Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **2** de fecha 10 de junio de 2017 y expediente de policía número **11-001-6-2019-246400,** impuesto a la ciudadana **YANIRA COQUECO ALMARIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.022.992.245**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **YANIRA COQUECO ALMARIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **55.152.258** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 3 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490102882E**
Radicado Orfeo: **20215430098421**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-74335**
Presunto Infractor **YEISON ANDRES SANCHEZ BLANCO**
Identificación: **1.026.571.896**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430098421** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **YEISON ANDRES SANCHEZ BLANCO** por violación del Articulo 35 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 6 de febrero de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-74335,** impuesto al ciudadano **YEISON ANDRES SANCHEZ BLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.026.571.896**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra del ciudadano **YEISON ANDRES SANCHEZ BLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.026.571.896** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490104989E**
Radicado Orfeo: **20215430334301**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-268885**
Presunto Infractor **YINETH PATRICIA ALDANA CUENCA**
Identificación: **40.777.646**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430334301** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **YINETH PATRICIA ALDANA CUENCA** por violación del Articulo 95 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 3 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-268885,** impuesto a la ciudadana **YINETH PATRICIA ALDANA CUENCA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.777.646**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **YINETH PATRICIA ALDANA CUENCA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.777.646** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 95 Numeral 1 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D

Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

Referencia Expediente No: **2021543490105084E**
Radicado Orfeo: **20215430360021**
Orden de Comparendo: **002**
Expediente Policía: **11-001-6-2021-282076**
Presunto Infractor **YURY ANDREA RODRIGUEZ ESPINEL**
Identificación: **1.023.888.341**

HECHOS.

Mediante escrito radicado con el Nro. **20215430360021** de la oficina de contravenciones de la Policía de San Cristóbal, remite el comparendo de la referencia, en el que da cuenta que se le impuso al señor (a) **YURY ANDREA RODRIGUEZ ESPINEL** por violación del Articulo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección "4" D Distrital de Policía. En virtud de este, el despacho avoca conocimiento para entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES.

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo, se observa que el señor Patrullero miembro adscrito a la Policía Nacional de Colombia elaboro el comparendo de la referencia. En él se plasma con meridiana claridad, que dicho funcionario diligencio el comparendo en debida forma.

Para el caso sometido a estudio, claramente se observa que dicho agente de Policía, le brindo todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida ni más faltaba las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Policía.

Derecho este que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado Artículo 29 de la Constitución Nacional. La situación anterior hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Enmarcados dentro del Artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Así las cosas, incontestablemente, se deben entrar a estudiar si el inspector de policía es competente para pronunciarse, en cuanto a la imposición de la multa, en las condiciones anteriormente planteadas.

Es decir, tal y como se repite si para el caso en concreto, se cumplieron a cabalidad los mandatos del Artículo 29 de la Constitución Nacional, "debido proceso" si se observó o no dentro del mismo, y si se cumplió a cabalidad con ese aspecto formal, que componen el goce material y a plenitud las formas propias de cada juicio, tal y como lo ordena el mandato constitucional.

El control formal de análisis y estudio tiene como fundamento en concreto, el celo y cuidado que debe tener el operador, en garantía y respeto de los derechos de los ciudadanos como guardián de la constitución, para el caso que nos ocupa se debe examinar, si se le brindaron y materializaron los mismos, y en ese sentido se tiene que, en primera instancia, se le garantizaron los mismos.

En torno a lo demandado en el Artículo 8 Numeral 12 y 13, Del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, es decir la aplicación dogmática de los mismos y en sentido estricto tenemos, como derrotero o norte a seguir principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo el personal uniformado de la Policía Nacional utilizo o desplego distintos medios de policía entre ellos, orden de policía, registro a persona, traslado por protección, al realizar el test de suficiencia y el ejercicio de ponderación que se debe realizar de conformidad con los principios rectores, antes enunciados, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir fundadamente, que los medios de policía persiguen un fin constitucional es decir, el restablecimiento del orden alterado, para que por intermedio de ellos la ciudadanía, viva en paz en plena armonía y haciendo uso y goce a plenitud de sus derechos fundamentales y légales, frente a los demás congéneres o miembros de la comunidad, a su vez dichos ciudadanos esperan de la autoridad de policía se le garanticen y materialicen los mismos.

El principio de proporcionalidad hace referencia o va encaminado, a dar la solución más adecuada al conflicto para poder resolverlo de manera acertada ,esto significa hacer un balance entre el medio escogido y el fin perseguido, el fin perseguido como se repite es el restablecimiento del orden alterado, como fin constitucional valido y perseguido por el estado, de otra parte el medio escogido es precisamente el instrumento utilizado para alcanzar ese fin, sin que sea excesivo o desbordado y raye con la desproporcionalidad, todo lo desproporcionado es ilegal, por eso se conoce como el principio de la prohibición de excesos, y por ello ese medio debe ser adecuado necesario idóneo y racional, para efecto de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras el medio escogido debe ser el menos aflictivo, agresivo y severo para efecto de no conculcar derechos constitucionales.

Con esos medios utilizados como se repite se cumplió a cabalidad el fin constitucional, por ende, este despacho considera que si bien es llamado a imponer la multa en este diligenciamiento no se hace necesaria porque se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena que para este caso sería la multa, lo que se espera por parte de la administración es que al ciudadano le haya quedado claro que no puede volver a transgredir la norma.

Por el contario ajuste su actuar y comportamiento para que de esta manera vuelva por los fueros de la “legalidad” si así se pudiese llamar, con el único y exclusivo propósito de que no, vuelva a reincidir o repetir los mismos hacia futuro.

Pero en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse incontestablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION CUATRO "D" DISTRITAL DE POLICIA**, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. – Avalar los medios adoptados dentro del comparendo número **002** de fecha 14 de junio de 2021 y expediente de policía número **11-001-6-2021-282076,** impuesto a la ciudadana **YURY ANDREA RODRIGUEZ ESPINEL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.888.341**, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de imponer multa alguna en contra de la ciudadana **YURY ANDREA RODRIGUEZ ESPINEL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.023.888.341** dentro del presente diligenciamiento, por encontrar satisfechos los requisitos de que trata el Artículo 35 Numeral 2 del código Nacional de Policía.

TERCERO. –Declarar en firme las medidas adoptadas en procedimiento inmediato de policía, por el personal uniformado de policía, como fue la adopción de la media más eficaz, enmarcada dentro de los principios de proporcionalidad necesidad idoneidad razonabilidad y gradualidad de la medida.

CUARTO. – Disponer que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO. - La presente decisión se comunica al interesado en estrados.

SEXTO. - Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y realícese su respectiva anotación en el registro nacional de medidas correctiva, (R.N.M.C.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 4D Distrital de Policía (e)

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
Abogado Inspección 4D